

¿ES VIABLE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROCESO MONITORIO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO?*

Semillero de Derecho Procesal
Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá

*Alexia Valentina Altamirano Tabilo***

Director de Semilleros: *José Fernando Mestre Ordóñez¹*

Resumen

En el trabajo que se presenta a continuación se intentará demostrar a través de un análisis jurisprudencial, doctrinal, y de distintos estudios institucionales, en una primera etapa, la crisis de congestión que vive el sistema judicial colombiano no sólo en la actualidad sino que desde antes de la implementación del proceso acusatorio. Luego se ahondará en las distintas instituciones jurídicas con las que hoy cuenta el sistema local para afrontar dicha crisis, haciendo hincapié en la crítica a cada una de ellas. En una tercera etapa se mostrará la última innovación y tema principal de esta

* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 12 de diciembre de 2016.

Para citar el artículo: ALTAMIRANO TABILO, Alexia. ¿Es viable la implementación de un proceso monitorio en el sistema penal colombiano? *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 371 - 403.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

** Estudiante e integrante del grupo de semilleros de investigación de derecho procesal de la Procesal de la Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá.

¹ Director del Semillero de Derecho Procesal, Docente de la Pontificia Universidad Javeriana - Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

ponencia: Proceso monitorio civil. Acá además de desarrollar sus características y regulación legal, se dejará en evidencia la imperiosa necesidad de extenderlo a otras ramas del derecho, sobre todo la penal, por su buen funcionamiento y por sobre todo por el apoyo efectivo que ha traído a los tribunales civiles del país para afrontar la crisis enunciada en un comienzo y que las otras instituciones vigentes no han sabido dar cabida, además de cumplir con mandatos internacionales para un debido proceso, como lo son, la tutela judicial efectiva y el plazo razonable. Por último, basándome en la similitud de realidades sociales, económicas y políticas existentes, cuestión fundamental para implementar cualquier proceso de reforma, explicaré el funcionamiento del proceso monitorio en el derecho penal chileno y su fuerte control de garantías para dar cuenta, que la implantación de un proceso monitorio en el derecho penal colombiano, es el mejor camino para seguir afrontando la crisis de congestión judicial que asecha a un sector de la población, que sin constituir un grave peligro para la sociedad, han cometido ilícitos respecto de los cuales el sistema de justicia no tiene capacidad de ocuparse, generándose impunidad, atenuándose la sensación de justicia.

Palabras claves: Procedimiento Monitorio, congestión judicial, proceso acusatorio, plazo razonable, tutela judicial efectiva.

Abstract

The following work will firstly attempt to demonstrate through a jurisprudential, doctrinal analysis and different institutional studies, the crisis of congestion affecting the judicial system in Columbia, not only in the present but since before the implementation of the accusatory process. Secondly, it will delve into current legal institutions that count for the local system to cope with such crisis, emphasizing the criticism to each of them. The third part will display the latest innovation and main theme of this paper: payment procedure. Here, in addition to developing their characteristics and legal regulation, will be highlighted the urgent need to extend it to other subjects of law, especially criminal law, for their good performance and above all effective support that has brought the civil courts in the country to deal with the beginning crisis and that other existing institutions have failed to accommodate in addition to complying with international due process mandates, as they are, effective judicial protection and the reasonable term. Finally, based on the similarity of existing social, economic and political realities, the fundamental question to implement any reform process, I will explain the order of operation for the payment procedure in the Chilean criminal law and its strong control of guarantees to be realized, that the implementation of an order for payment procedure in the Colombian criminal law, how it is the best way to continue facing the crisis of judicial congestion which lurks a sector of the population that without constituting a danger to society, and for which

the justice system is not capable of dealing, generating impunity, fading sense of justice.

Key words: Payment procedure, judicial congestion, adversarial process, reasonable term and effective judicial protection.

1. Congestión del sistema de justicia: principal mal que aqueja a la administración de justicia colombiana

Es necesario aclarar en términos conceptuales, que se presentará congestión *“cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas”*¹

Hernando Herrera, a través del Departamento de Derecho Internacional, refiriéndose al estado de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia, hace mención a un estudio realizado por el “Instituto Ser” sobre congestión judicial y que arroja cifras bastantes preocupantes. *“En el año 1994, las diferentes jurisdicciones sumaban un total de más de 2.573.406 procesos acumulados o representados, distribuidos así: jurisdicción laboral 129.797 procesos, Jurisdicción Civil 1.426.834 procesos y Jurisdicción de Familia 375.777 procesos. A finales de 1997, la congestión total se mantenía, pero había subido por encima de cuatro millones de procesos”*².

El profesor y Juez de Garantía de Chile, Jorge Sáez hace cita de una Investigación de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, dentro de su capítulo al que denomina “Crisis del sistema judicial”, y se señala que en razón de comparar el tiempo real de duración de los procesos penales con el tiempo establecido en la ley, *“la duración de los procesos es siempre superior a la legal máxima. El tiempo promedio es 202.9 % superior al fijado en las normas”*³.

Para mayor abundamiento, Francisco González y Carlos Esteban Posada en su artículo titulado criminalidad, violencia y gasto público en defensa, justicia y seguridad

¹ CORONADO BRITTO, Ximena. La Congestión Judicial en Colombia. Trabajo de Grado para optar por el título de Comunicador social y periodista. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Comunicación y Leguaje. 2009. p 29.

² HERRERA MERCADO, Hernando. Estado de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia. Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados Americanos Washington D.C. [en línea] <http://projusticia.org.pe/Informes/Reforma/Solucion_Conflictos_Colombia.pdf> [fecha de consulta: 9 de abril de 2015].

³ SÁEZ, Martín. La organización y administración de los nuevos tribunales. Santiago, Chile. Editorial Metropolitana. 2007. p 23.

en Colombia, han señalado lo siguiente: “En la información para 1994 se aprecia que la justicia civil apenas logró evacuar 37% de los casos; la justicia de familia, no más de 40% y la contencioso administrativo, apenas el 29%. Pero la mayor congestión se registra en la justicia penal. Según cálculos del Consejo Superior de la Judicatura, bajo el supuesto de que no ingresaran nuevos casos al sistema, la justicia penal tardaría 9.2 años en evacuar los procesos existentes, y la justicia civil 6 años”⁴.

Hernán Fabio López Blanco, profesor y segundo Vicepresidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia ha señalado que las estructuras judiciales tradicionales no tienen la capacidad necesaria para atender la creciente conflictividad, afectando con ello el acceso a una justicia oportuna y eficaz, especialmente de las poblaciones más débiles de la sociedad, agrega que muestra de ello es la acumulación de procesos en los despachos judiciales, unos tiempos procesales elevados y la atención relativa de las pequeñas causas⁵.

Según un estudio de la Corporación Excelencia a la Justicia dentro del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2002, en promedio cada juez en el país demora, en primera instancia, aproximadamente 655 días –casi dos años– para resolver un litigio, solo en la justicia ordinaria⁶.

En materia civil con admisiones superiores a los 600000 procesos anuales en los últimos años (desde el 2008), siendo la mayoría juicios ejecutivos, cuyo trámite toma actualmente 2,5 años aproximadamente, en primera instancia, en perjuicio de la seguridad y de la actividad económica general⁷.

Dentro del Derecho Penal sucede un fenómeno que es aún más preocupante, ya que existe una mayor frecuencia de aplicación de penas privativas de libertad, por lo que la congestión de la justicia genera situaciones como la que nos relata un reporte de justicia del CEJA realizado en enero del año 2007. Para esa fecha había 142,28 personas privadas de libertad cada 100.000 habitantes, 6,7% menos que el 2004. Del total de la población encarcelada, 32, 18% lo estaba sin condena. Aun en la actualidad (2009) esto continua pasando y con el paro judicial del año 2008 se evidencia esta situación⁸.

⁴ GONZÁLEZ, Francisco; Posada, Carlos. Criminalidad, violencia y gasto público en defensa, justicia y seguridad en Colombia. [en línea] <<http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v3n4/v3n4a5>> [fecha de consulta: 9 de abril de 2015] 90p.

⁵ CORONADO BRITTO, Ximena. La Congestión Judicial en Colombia. Trabajo de Grado para optar por el título de Comunicador social y periodista. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Comunicación y Leguaje. 2009. p 29.

⁶ *Ibíd.* 64p.

⁷ *Ibíd.* 74p.

⁸ *Ibíd.* 85p.

Otro fenómeno que tiene ocurrencia en el contexto penal, como lo señala Murillo, es el tema de las pequeñas causas o faltas, ya que si bien con el sistema acusatorio se ha disminuido la congestión, el legislador ha olvidado lo de las penas mínimas y las pequeñas causas que han quedado en el aire y eso también congestiona⁹.

2. Consecuencias

Las implicancias que conlleva la descongestión van mucho más allá de simples moras o atrasos, significan, como lo señala Ximena Britto:

- Violación al principio de la pronta y cumplida justicia establecida por la Constitución.
- Denegación al servicio de justicia.
- Incumplimiento de plazos razonables, tal y como lo exige el derecho internacional¹⁰.

Debemos destacar que el plazo razonable podría definirse en el ámbito procesal de la siguiente manera. El plazo es toda “condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal”¹¹. Y en relación con el plazo razonable esto significa que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe (sólo puede) ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable¹².

Es así, que tal como lo señala Daniel Pastor: “*el plazo razonable es aquel periodo únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al Estado de derecho. Ese lapso es determinado de acuerdo a la normativización de la mediación del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana; así pues, normalmente, los plazos son establecidos en horas, días, semanas, meses y años*”¹³

La Convención Americana en su artículo 8.1 dispone: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

⁹ Ibíd. 93p.

¹⁰ Ibíd. 107p.

¹¹ PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Teoría/Práctica de la jurisdicción. [en línea] < <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-AcercaDelDerechoFundamentalAlPlazoRazonableDeDurac-839241.pdf> > [fecha de consulta: 12 de abril de 2015]. p 60.

¹² Ibídem.

¹³ Ibídem.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".¹⁴

Y tal como lo establece el artículo 1.1 del mismo cuerpo legal: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*. Y Colombia ha ratificado dicha Convención, convirtiéndose en Estado miembro de la misma, el día 2 de marzo de 1970.

3. Modernización y descongestión de la justicia, como temas prioritarios en la justicia colombiana

La evaluación de una modernización del sistema de justicia, conjuntamente con lograr una descongestión judicial, han sido temas patentes en la sociedad colombiana desde hace muchos años. Ya durante el Quinto Encuentro de tribunales del Distrito Judicial, realizado en Bogotá el año 1992 se señalaban como dos objetivos particulares de dicha instancia. Dentro de la evaluación del distrito judicial de Barranquilla por ejemplo, se señalaba respecto del punto modernización de la justicia lo siguiente: *"No es equivoco aseverar que siguen gravitando deficiencias en la administración de justicia, debido a que confluyen diversos factores que sirven de aditamento, tales como la mala dotación o falta de medios para laborar adecuadamente en los despachos judiciales para administrar pronta y cumplida justicia y, desde luego, existe una impresionante congestión de procesos acumulados en los anaqueles de los juzgados de toda la República, constituyendo elementos perturbadores de la eficiencia y prontitud de la justicia más digna, vigorosa en todo el sentido literal de la palabra y de contera se requiere que se introduzca la modernización, o sea, involucrándose al progreso tecnológico en todas sus dimensiones"*¹⁵

Es de esta forma que los procedimientos de abreviación –en general- han constituido una tendencia cada vez más creciente, no sólo en su adopción sino que también en su aplicación por los distintos tribunales el país.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. [en línea] < http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> [fecha de consulta: 12 de abril de 2015]

¹⁵ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 5° Encuentro de tribunales de distrito judicial. Santafé de Bogotá. DC-Colombia. Para la libertad, 1992. p 100.

Darío Bazzani Montoya se ha referido a este tema no solo desde un punto de vista jurídico-procesal, sino que poniendo enfoque en una visión de política criminal, argumentando en favor de tales tipos de procedimientos de la siguiente forma:

- a. *Son un mecanismo indispensable para garantizar la efectividad de la administración de justicia*¹⁶. El Autor hace especial énfasis en los procesos penales en donde sería imposible llevar a cabo todas las investigaciones con los recursos del Estado. De esta forma, y con la aplicación o adopción de los procedimientos de abreviación se concentraría la actividad investigativa ordinaria en los procesos que ofrecen dificultad probatoria.
- b. *Facilitan el cumplimiento de los fines de la pena mediante la realización de los principios de celeridad y economía procesales*¹⁷. Señala el autor que la abreviación de los procedimientos en los casos en que desaparece la Litis es una garantía que se establece en favor de la sociedad y del propio condenado, tutelando un proceso sin dilaciones injustificadas.

En el mismo sentido sigue la Recomendación n°12 R (87) 18 del Consejo de Europa en la cual se promueve la adopción de instrumentos de agilización dentro del marco permitido por las Constituciones de los Estados miembros¹⁸.

Por su parte, la sentencia C-279 de 2013 de la Corte Constitucional al referirse a la administración de justicia, se pronunciaba de la siguiente forma: *“El derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión”*¹⁹

En el mismo sentido dicho órgano se expresó el año 2011 en Sentencia T 799, de la siguiente forma: *“Ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra*

¹⁶ Montoya, Darío. La terminación anticipada del proceso penal por consenso y el principio de oportunidad. En: Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2006. p 225.

¹⁷ *Ibíd.* 226p

¹⁸ Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación (2000)19 a los Estados Miembros sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia Penal. 6 de octubre de 2000. [en línea] <<https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1465399&SecMode=1&DocId=1452698&Usage=2>> [fecha de consulta: 8 de abril del 2015]

¹⁹ Lanos Torres, Ximena; Torres Montaña Claudia. La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil Colombiano. Monografía para optar al título de abogado. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. 2013. p 26.

*manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley*²⁰ (Corte Constitucional del Colombia, 2011).

Es así que una reforma judicial, que en el fondo sirve para dar respuesta adecuada y razonable a la construcción de un sistema jurídico en determinado contexto nacional, y en tal caso, si ésta es orientada a un sistema procesal que permita hacerse cargo de una efectiva y eficiente solución de los conflictos, haciendo de ellos una realidad de todos los ciudadanos, es el camino correcto para la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho.

4. Instituciones con las que hoy cuenta el sistema procesal colombiano para afrontar la congestión

Las negativas estadísticas y sus consecuencias en la práctica, nos presentan una justicia colombiana que no ha sabido cumplir con la demanda, dándonos incluso un enfoque bastante pesimista sobre su mejoramiento.

Sin embargo, y frente a este panorama esbozado es importante destacar que la justicia colombiana, sobre todo desde la implementación del nuevo procedimiento acusatorio, ha sabido apaciguar o aminorar esta casi “crisis” del sistema.

Se ha implementado un proceso oral con inmediación, procesos especiales de terminación anticipada al procedimiento y el principio de oportunidad, que generan una resolución más rápida al conflicto, evitando el desgaste, la demora y aportando bastante a la economía procesal.

4.1. El sistema acusatorio colombiano: El primer paso

A partir del Acto Legislativo 03 del año 2002, Colombia adoptaba el sistema acusatorio. Sistema jurídico que ya había sido adoptado por varios países de Latinoamérica (Ecuador, Bolivia, Venezuela, Chile y Puerto Rico). Puede ser definido como lo señala Luigi Ferrajoli: *“sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la*

²⁰ *Ibíd.*

*defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción*²¹

A. Cambios de paradigma del proceso acusatorio

A.1. Desde una noción de justicia retributiva a una restaurativa

El cambio de enfoque de la justicia colombiana, ha significado no solo racionalizar la solución de los conflictos, involucrando a la víctima en la toma de decisiones mucho más cercana y acordes a sus intereses y a los de la sociedad, sino que también ha logrado la posibilidad de una pronta definición de los procesos, con la consecuente descongestión judicial, como condición de posibilidad para adelantar con mayor rigor los juicios importantes o difíciles²².

A.2. De un proceso escrito a uno oral

No cabe duda, que el paso de un proceso escrito a un juicio oral ha sido un avance importante dentro del sistema de justicia de Colombia, que significó no sólo una mayor fluidez y eficacia de los procedimientos judiciales, sino que además la efectiva realización de los principios procesales y probatorios tan importantes como la inmediación y la contradicción²³.

Sin embargo, y tal como lo señala el autor del artículo, Luis Fernando Delgado, magistrado del Tribunal Superior de Medellín, en su oportunidad, frente a la ley de “Pequeñas Causas” de Colombia refiriéndose al juicio oral acusatorio y sus implicaciones, este último no deja de afrontar en la práctica ciertos problemas, de no menos importancia. La gran inversión de tiempo y dinero, estatal y privado que éste llevaba consigo es uno de los problemas principales: *“La preparación y realización de un juicio oral supone grandes costos económicos para el aparato jurisdiccional, pero también para otros entes estatales como la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la Nación, así como otras instituciones dedicadas a la investigación, tanto públicas como privadas. De igual modo supone inversiones y*

²¹ Comisión Intersectorial para el Seguimiento del Sistema Penal Acusatorio. ¿Qué es el sistema penal Acusatorio? [en línea] <http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=6> [consulta: 07 de abril de 2015]

²² Delgado Llano, Luis. Los nuevos paradigmas de la justicia penal colombiana frente a la ley de “pequeñas causas”. [en línea]. Colombia. <<http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/1962776/pequenas+causas+25+01+08.pdf/020f7356-2b60-4b5a-a6c9-0b1eb09e7c5f>> [consulta: 7 de abril de 2015] p 8.

²³ Ibíd. 7p.

*gastos para quienes tienen recursos suficientes para ir a juicio con un defensor contractual*²⁴

Para mayor ahondar sobre este último punto, agrega el mismo autor refiriéndose a la utilidad del juicio oral: *“Pues aunque se ha logrado superar en alguna medida la excesiva morosidad de los procesos escritos, la falta de recursos suficientes para atender las demandas de justicia, hace que se presenten niveles significativos de congestión que llevan a dilatar irremediablemente los términos judiciales”*²⁵

De esta manera es que el sistema penal y la ley procesal penal por sobre todo, ha buscado otras alternativas al juicio oral, de manera que se puedan superar éstas y otras problemáticas que ha llevado consigo desde su implementación.

4.2. Preacuerdos y negociaciones previas

La Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación desde antes de la audiencia de formalización, hasta antes de ser presentado el escrito de acusación.

Tal y como hace referencia Alfonso Daza en su artículo sobre los problemas actuales del sistema acusatorio en Colombia: *“Este acuerdo busca que el imputado se declare culpable o acepte un cargo relacionado con una pena menor, a cambio de que el Fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o que en su alegato de conclusión el Fiscal tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena”*²⁶.

Se establece una garantía con el capturado, y es la necesaria presencia de su defensor para la negociación con el Fiscal. Sin embargo, es una garantía bastante vacía, ya que el Defensor sólo se debe limitar a ver cómo su defendido acepta los cargos en su integridad.²⁷

La otra garantía que de no cumplirse puede ser objeto de declaración de nulidad constitucional y legal por vulneración del derecho de defensa, es la que tiene en cuenta la manifestación del capturado si existió o no comunicación previa con su defensor con el objeto de trazar alguna estrategia de defensa, o por lo menos para hacer la

²⁴ *Ibíd.* 9p.

²⁵ *Ibíd.* 10p.

²⁶ DAZA GONZÁLEZ, Alfonso. Problemas actuales del sistema acusatorio en Colombia. [en línea]. Informa de Investigación Grupo: Grupo Derechos Humanos y garantías procesales Dialnet <<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ProblemasActualesDelSistemaAcusatorioEnColombia-1454535.pdf>> [fecha de consulta: 08 de abril de 2015] p 6.

²⁷ *Ibíd.* pp 6-7.

advertencia sobre los efectos jurídicos de la aceptación de cargos, antes de la formulación de la imputación²⁸.

Sin embargo, conforme a lo señalado por Margarita Rosa Cortés²⁹, refiriéndose a algunos problemas relevantes de la institución en comento, señala que en la práctica de los preacuerdos suelen afectarse pilares fundamentales del sistema penal, como lo son los derechos del imputado o acusado, cuestión que las altas Cortes de Colombia a través de una loable labor pedagógica, están intentando, a través de la jurisprudencia, concientizar a los señores jueces, fiscales y defensores, sobre su correcta aplicación.³⁰

Se han violado los derechos del imputado o acusado, porque no se le ilustraba de manera clara sobre la real situación probatoria.

Según la autora constituye causa fundamental del problema que: *“los preacuerdos se celebran después de la imputación en la mayoría de los casos, antes de la acusación, cuando la Fiscalía no ha revelado los cargos contra el imputado y por lo tanto éste aún no puede medir el alcance de su contradicción”*³¹

El imputado condiciona su aceptación a la sola rebaja de pena sin tener la oportunidad de medir condiciones fácticas que pudiesen darse en el futuro que evitaran dichas agravantes.

No es prudente, como señala la autora *“que el fiscal se precipite en la propuesta o aceptación de preacuerdos cuando advierte que pueden variar las condiciones fácticas hacia el futuro, como cuando la víctima de una tentativa de homicidio se encuentra en un estado preagónico; o cuando la prueba pericial no ha arrojado un resultado más o menos definitivo sobre la gravedad y secuelas de las lesiones personales”*³²

Sobre este punto sigue también Garzón, Londoño y Martínez, tomándose de una cita de F.M Pagano del año 1787 que señala lo siguiente: *“¿Qué clase de trato es este que han imaginado las genes doctas? El fiscal no es sino un acusador público, el ejecutor de*

²⁸ *Ibíd.* p 7.

²⁹ Abogada especializada en Derecho Penal y Criminología, Magíster en Derecho Procesal, Jefe del Área de Derecho Penal de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Pereira.

³⁰ Velasco Cortés, Margarita. ¿Son los preacuerdos entre Fiscal y acusado verdaderos mecanismos de política criminal? [en línea] <http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:z_GxbSSea_gJ:scholar.google.com/+preacuerdo+s+o+negociaciones+previas&hl=en&as_sdt=0,5> [fecha de consulta: 8 de abril de 2014]

³¹ *Ibíd.* p 10.

³² *Ibíd.* pp 12-13.

*la ley. Y el ejecutor no puede dispensar o alterar un ápice de la ley. Este imaginario contrato no puede ser sino un sueño y un sofisma forense*³³

Agregan que la sentencia no es más que el resultado de una decisión concertada entre imputado y el aparato persecutor penal del Estado, que sustrae la función jurisdiccional de imposición de sanciones penales asignada a los jueces³⁴.

4.3. El Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad en Colombia se establece de manera reglada, consagrándose en el Acto Legislativo 03 de 2002 como regla general, autorizando sólo de manera excepcional la aplicación del principio comentado a las causales establecidas por ley:

La importancia del principio de oportunidad es que permite tres formas de dar un término anticipado al procedimiento: abstenerse de iniciarlo, interrumpirlo o suspender el ejercicio de la acción penal. Cuestión debe tener su fundamento en razones de política criminal que deben estar previstas en la ley, sometiéndose al control de legalidad por parte del juez de garantías.

No podemos dejar de considerar que el Principio de Oportunidad, -al igual que las instituciones de procedimiento sumario- demuestran una premisa fundamental, y es que el sistema no es capaz de procesar todas las causas que se presenten, si fuera así, no se entendería por qué buscar mecanismos de descongestión. Sin embargo, el problema de este mecanismo de descongestión es que genera impunidad, es decir, que existirán algunos procedimientos que no podrán ser revisados y por tanto quedarán sin solución alguna.

La incógnita que nos queda: ¿Cuál es la solución? Jorge Sáez Martín, haciendo cita de Jaime Girado Ángel, ha recalado lo siguiente: *“En Colombia se critica que se suele insistir en buscar como mecanismos de solución – frente a la crisis de congestión de causas- la reforma a los códigos. O el nombramiento de mayor número de jueces, sin que el país se atreva a replantear la justicia sobre bases más acordes con los desarrollos del Estado Moderno*³⁵

³³ Garzón Marín; Londoño Ayala y Martínez Martínez. Negociaciones y preacuerdos. Tomo I. Bogotá, D.C-Colombia. Ediciones nueva jurídica. 2007. p 333.

³⁴ *Ibíd.* p 334.

³⁵ SÁEZ, Martín. La organización y administración de los nuevos tribunales. Santiago, Chile. Editorial Metropolitana. 2007. P 50.

El mismo autor señala que *“la rigidez de los procedimientos, no sólo en su formalismo sino también en los plazos, la inexistencia de salidas alternativas, instituciones como las que se propician por la aplicación del principio de oportunidad en materia penal (...) terminan saturando el sistema que no es capaz de absorber la carga completa de requerimiento y que sólo permite una misma ruta procesal sin importar la complejidad del caso ni la disposición de las partes”*³⁶.

4.4. Reflexiones

En conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, la solución no es la reforma de códigos ni más jueces, la solución es la creación de procedimientos más modernos.

Roxin ya hacía alusión a esto en sus escritos, afirmaba –refiriéndose al procedimiento por mandato penal alemán–: *“Contra este procedimiento sumario se objeta que en él, la mayoría de las veces, las penas serían pronunciadas de forma precipitada y sin que el imputado sea oído suficientemente conforme a la ley, que incluso con frecuencia los afectados no se defienden contra pronunciamientos injustos de penas por los motivos más diversos (indiferencia, timidez, ignorancia), y que a través de un mero mandato penal no se advierte suficientemente al culpable sobre la gravedad del hecho punible que cometió. También se sostiene que existe el peligro de que muchas veces la fiscalía y el tribunal tramiten una causa por mandato penal, únicamente con el fin de ahorrarse trabajo y que, además, la pena impuesta es muy baja intencionalmente, para evitar una objeción del imputado. A estas objeciones no se les puede negar la razón por completo. Sin embargo, un procedimiento sumario es indispensable: en vista de la gran cantidad de delitos de bagatela nuestra justicia estaría completamente sobre exigida si en cada caso se debiera llevar a cabo un juicio oral. Ya no se tendría el tiempo absolutamente necesario para el esclarecimiento diligente de los delitos más complicados y de mayor gravedad. Por ello, no se podrá renunciar al procedimiento por mandato penal. En la actualidad, las fiscalías realizan más procedimientos por requerimiento de mandato penal que a través de la interposición de una acusación”*³⁷.

A través del proceso monitorio penal, no cabe duda, que el Estado Colombiano logrará una mayor eficiencia del apartado judicial respecto de las “pequeñas causas penales” cuya pena sea la de una multa, poniendo en práctica el principio de celeridad, simplificando las etapas procesales pero sin desproteger en ningún momento el debido proceso tal y como se exige en la Carta Constitucional, específicamente en el artículo 29 que establece “El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

³⁶ *Ibíd.* p 34.

³⁷ ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. Buenos Aires. Editorial del Puerto s.r.l., 2000. pp 550-551.

Así es señalado por la Sentencia C-726/14, en donde se expresa que el proceso monitorio constituye una garantía para el presunto deudor en materia civil, con el cual no se presenta afectación de los derechos a la igualdad y debido proceso: *“Le correspondió a la Corte examinar si la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada. Para resolver sobre estos cuestionamientos, la Sala consideró, entre otros aspectos relevantes, el propósito y sentido del proceso monitorio, la forma como en tales casos se integra el contradictorio y sus implicaciones, y la libertad de configuración del legislador en materias procesales. En razón a la íntima relación existente entre estos dos cargos, la Corte los examinó de manera conjunta, aplicando para ello un test integrado de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso fue de leve intensidad, teniendo en cuenta que en relación con las materias procesales el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa. A partir de este análisis, la Sala encontró, de una parte, que la regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía, y de otra, que pese a que en este caso se haya invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, entre ellas la imposibilidad de notificarle a través de curador ad litem, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa. Por ello concluyó que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles”*.³⁸

Cabe destacar, que el proceso monitorio es un uno con todas sus características y no un mero procedimiento o trámite, ya que el legislador colombiano ha consagrado dentro de su regulación, cada una de las partes que debe tener un proceso, es decir, tal y como fue mostrado en los párrafos precedentes: la presentación de la demanda en donde queda evidenciado el derecho de acceso a la justicia, la contestación de la misma, en donde es posible ejercer el derecho de defensa y el principio de contradicción en igualdad de condiciones, la posibilidad de desarrollar la etapa probatoria si así se hace necesaria y, finalmente la controversia termina con la sentencia dictada por el juez con efecto de cosa juzgada.

³⁸ Corte Constitucional Republica de Colombia. Relatoría. 2014. [en línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-726-14.htm>> [fecha de consulta: 12 de abril de 2015]

Este proceso es la mejor forma de garantizar una tutela judicial efectiva, mediante un proceso que cumple con el principio garantizado a nivel nacional e internacional: Plazo razonable.

5. Proceso monitorio

5.1. Justificación

El proceso Monitorio es un procedimiento especial de origen europeo que se fundó con la necesidad fundamental de hacer efectivo el cobro de una deuda, bajo el derecho de tutela jurídica efectiva y el derecho de crédito.

Este procedimiento especial se explica bajo la premisa fundamental de crear procesos y procedimientos que disminuyan el número de demandas que en los países de nuestro continente es evidente.

Colombia, no escapando de esta realidad, con la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el proceso monitorio es positivado.

En este contexto, el objetivo fundamental de implementar un procedimiento de esta naturaleza en Colombia, como lo señalan Ximena Lanos y Claudia Torres, *“responder a la elevada cantidad de obligaciones no documentadas a través de un título ejecutivo y que siendo de poca cuantía, sin embargo, no han podido ser satisfechas o solucionadas de manera ágil a través de los procedimientos hasta ahora consagrados”*, agregan, *“la consagración legal del proceso monitorio aspira a darle una solución más pronta y eficaz a la creación de un título ejecutivo de todas esas obligaciones que sin estar documentadas, no obstante reclaman la intervención del Estado a través de la administración de justicia, mediante un procedimiento breve, con términos cortos y simplificados que haga realidad la justicia para muchos justiciables que se hallan en tal situación”*³⁹

El proceso monitorio no sólo vino a brindar prontitud y eficiencia a un sistema procesal civil bastante tardío e incumplido, sino que además supo brindar un acceso real a la administración de justicia a un sector de la población colombiana, bastante importante y olvidado por las autoridades judiciales y gubernamentales, que no obstante ser acreedores pero sin cumplir con los requisitos legales que se exigían en la vía ejecutiva, no contaban con instrumentos expeditos y ágiles que posibilitaran la satisfacción de sus créditos.

³⁹ Lanos Torres, Ximena; Torres Montaña Claudia. La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil Colombiano. Monografía para optar al título de abogado. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. 2013. p 4.

5.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del proceso monitorio es establecida por el legislador como uno de carácter declarativo especial, es decir, dentro de este proceso se le permite al juez declarar un derecho en la sentencia, puro, constitutivo o de condena.

Es declarativo, porque la naturaleza de la pretensión, exigida para dar trámite al proceso, es conforme lo establece el artículo 420 numeral 3 del Código General del Proceso, de pago, no importando que el acreedor (demandante) no ostente el respectivo título ejecutivo, ya que en tal caso, si el demandado que ha sido debidamente citado no concurre, o si lo hace guarda silencio, el juez dicta sentencia creando dicho título ejecutivo faltante, declarando de esta manera el derecho –inciso 3 del artículo 421 del mismo cuerpo legal citado–.

Es especial, ya que, como lo dice Jaime Guasp Delgado, *“es aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas y no genéricamente definidas, de donde resulta la propiedad del término “especial” frente al de proceso “general” o “común”*⁴⁰.

5.3. Diferencia con el proceso ejecutivo.

Respecto de las diferencias existentes entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio, podemos nombrar las siguientes:

- a. En el proceso monitorio solo se exige un principio de prueba o la simple declaración juramentada de la existencia de la obligación, mientras que en el proceso ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, una prueba documental en contra del deudor.
- b. El proceso monitorio solo se puede iniciar contra el deudor que de manera ineludible sea notificado personalmente, mientras que en el proceso ejecutivo el deudor-demandado puede ser representado mediante un curador ad litem.
- c. En el proceso monitorio no procede recurso alguno, en el ejecutivo procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

⁴⁰ Ibídem. p 15.

- d. El proceso monitorio solo procede respecto de obligaciones de dar sumas de dinero, mientras que en el ejecutivo procede en contra de obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- e. El proceso monitorio procede solo respecto de obligaciones de mínima cuantía, en cambio, en el ejecutivo pueden haber obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía.⁴¹

5.4. Características

Dentro de las características más importantes del proceso monitorio y que permiten distinguirlo de otro tipo de proceso, son las siguientes:

- a. Se está frente a un proceso donde se da una inversión de la iniciativa del contradictorio, ya que es el demandado quien iniciará o no el enfrentamiento, y de oponerse a la demanda se iniciará un proceso verbal sumario.
- b. Es facultativo para el demandante, ya que en todo caso existe el proceso verbal sumario para que declare la existencia de la obligación.
- c. El demandante puede solicitar medidas preventivas mas no cautelares, sin necesidad de discutir en tal instancia, acerca de la naturaleza del proceso. Salvo, que tal como lo establece el artículo 421 del Código General del Proceso, sí podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.
- d. La no contestación del demandado determina la sentencia condenatoria. Es el único proceso en donde la inactividad del demandado implica una sanción. Su simple oposición abre la controversia.
- e. Su celeridad. El proceso monitorio tiene su eje principal en la creación de un proceso ágil del título ejecutivo que permita acceder a la apertura del proceso de ejecución, sin la necesidad de incurrir en mecanismos largos y tortuosos.
- f. La sentencia presta el mérito ejecutivo teniendo efectos de cosa juzgada.⁴²

5.5. Procedencia y regulación en el Código General del Proceso.

El art. 419 del Código General del Proceso consagra la procedencia de este proceso, al señalar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza

⁴¹ *Ibíd.* pp 15-16.

⁴² *Ibíd.* pp 16-18.

contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Es así que dicho proceso sólo podrá ser iniciado por persona que pretenda una obligación que tenga las siguientes características:

a. Pago de una obligación en dinero.

Las obligaciones dinerarias son a su vez, una especie de obligaciones de dar⁴³, que tienen el objeto de pagar una suma en dinero como cumplimiento de un deber adquirido.

b. Obligaciones de naturaleza contractual.

La obligación que sirve de fundamento al trámite es aquella de naturaleza contractual, es decir, que se encuentra contenida en un contrato. Es necesario que este último reúna todos los requisitos de validez y existencia.

c. Obligación determinada.

Conforme al art. 419 del Código General del Proceso se desprende que la obligación que se exige en el proceso monitorio debe estar determinada en su valor, ya que si se habla del pago de una suma de dinero, debe estar establecido el valor numérico correspondiente que se comprometió a pagar el deudor como consecuencia del contrato que realizó con el acreedor.⁴⁴

d. Obligación exigible.

Una obligación será exigible cuando se encuentre en estado de ser cumplida, es decir, cuando la obligación esté vencida.

5.6. Aspectos formales de la demanda

El art. 420 del Código General del Proceso establece que el demandante deberá promover la demanda bajo los siguientes requisitos:

a. La designación del juez a quien se dirige, conforme a los límites que la competencia establece⁴⁵.

⁴³ Véase artículo 1605 del Código Civil Colombiano.

⁴⁴ LANOS TORRES, Ximena; TORRES MONTAÑO, Claudia. La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil Colombiano. Monografía para optar al título de abogado. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. 2013. p 25.

⁴⁵ Véase LANOS TORRES, Ximena; TORRES MONTAÑO, Claudia. La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil Colombiano. Monografía para optar al título de abogado. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. 2013. pp 26-30.

- b. Identificación de las partes en el proceso: *“El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados”*.
- c. *“la pretensión de pago expresada con precisión y claridad”*.
- d. La manifestación clara en donde se indique que no encuentra incumpliendo ninguna prestación a cargo del demandado.

5.7. La prueba

Respecto de la prueba podemos decir que en el proceso monitorio se pueden presentar tres situaciones, en relación a la prueba de los hechos referidos al origen de la obligación contractual.

- a. El demandante en principio deberá aportar las pruebas que tenga en su poder respecto del origen de la obligación contractual adeudada por el demandado.
- b. Si el demandante no posee prueba alguna que acredite dicho origen, deberá mencionar donde están y quien las tiene.
- c. Si no existen pruebas que acrediten la existencia de la obligación adeudada, el demandante deberá manifestar bajo juramento (que se entenderá prestado con la presentación de la demanda) que no existen pruebas, y que por tal razón se dice que la carga de la prueba en el proceso monitorio se encuentre en cabeza del demandante.⁴⁶

5.8. Las Notificaciones

Según Sentencia C-783/04 de la Corte Constitucional: *“La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional”*. (Corte Constitucional de Colombia, 2004)⁴⁷.

El artículo 420 numeral 7 del Código General del Proceso establece para el proceso monitorio respecto de la notificación *“El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”*.

⁴⁶ *Ibíd.* p 36.

⁴⁷ *Ibíd.* p 37.

En cuanto se refiere a las “direcciones físicas” hace alusión a las del demandante y su apoderado, y las del demandado.

5.9. Trámite procesal

Presentada la demanda por parte del acreedor, el despacho judicial proferirá un auto que puede o no admitir la demanda. En caso que se establezca su no admisión, el demandante tendrá 5 días para subsanarla. De no presentar dicha subsanación, la demanda será definitivamente rechazada y archivada.

En caso de ser admitida la demanda, se notificará mediante estado un auto que contendrá el requerimiento de pago. A su vez, este auto deberá ser notificado personalmente al demandado conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso. En su defecto, se notificará por medio de avisos, según lo dispuesto por el art. 292 del mismo cuerpo legal. En caso de no poder notificado por ninguna de estas formas, se procederá al archivo del expediente.

Ya notificada la parte demandada, se hará traslado a la misma por 10 días hábiles para oponerse. Podrá adoptar las siguientes actitudes:

- a. Pagar: cancelada la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación – inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso-.
- b. Oponerse total o parcialmente a las pretensiones demandadas: En caso de existir una pretensión fundamentada se dará inicio al proceso verbal sumario. En tal caso, el juez proferirá traslado al demandante por 5 días para que solicite pruebas adicionales. Luego emitirá un auto en donde se cita a las partes a la audiencia fijadas por el artículo 392. De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa al acreedor consiste en el 10% del valor de la deuda demanda.
- c. Guardar silencio, realizar conducta concluyente u oponer excepciones infundadas, provocarán que el juez dicte sentencia donde declarare la existencia de la obligación, la cual prestará merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. No procede recurso alguno en contra.
- d. De oponerse infundadamente, se le impondrá al demandado una multa de 10 % del valor de la deuda en el fallo.

Con dicha sentencia se podrá iniciar proceso ejecutivo, en el mismo juzgado y sin necesidad de presentar nueva demanda.

6. Proceso Monitorio. una alternativa viable para el sistema penal. Experiencia comparada

En este capítulo se concretará la idea u objetivo principal de esta ponencia, que es demostrar la viabilidad de la implementación del proceso monitorio en el Derecho Penal colombiano. Basaré y fundamentaré mis argumentos, en la experiencia comparada chilena, ya que es de prioridad considerar que para la aplicación de una nueva institución, cualquiera que sea ésta, en un país determinado, éste debe contar con una realidad política, económica y social que la sustente, tal es el caso, que Colombia ha basado muchas de sus reformas del campo jurídico en el derecho chileno, considerando la similitud del desarrollo local de cada país.

Antes de adentrarnos en el tema principal de este acápite, me gustaría hacer mención a una ley que fue implementada en el año 2007 a través de la promulgación de la ley 1153, cuyo objetivo principal era lograr la descongestión de la Fiscalía “*con miras a que el proceso penal consagrado en la ley 906 de 2004 –proceso acusatorio- sea destinado a las conductas de impacto social considerable*”⁴⁸. La ley de pequeñas causas, convirtió en contravenciones algunas conductas que hasta ese entonces eran consideradas como delitos, fijando para las mismas un régimen diferente de penas, entre las principales: arresto, multa y trabajo social no remunerado en dominicales y festivos. Implementó un procedimiento oral y sumario en el que el ejercicio de la acción penal estaba supeditado, salvo en caso de flagrancia, a la querrela por parte de la víctima. Se asignó además la función de indagación e investigación de las contravenciones a la Policía Nacional y no a la Fiscalía. Además, se crearon jueces especializados para ver estas pequeñas causas, se entregaron atribuciones a estudiantes de los consultorios jurídicos para desempeñarse como defensores de querellados o representantes de los mismos querellantes, y se consagró también, la posibilidad de extinguir la acción penal por conciliación judicial y extrajudicial e indemnización integral⁴⁹.

Al año siguiente, mediante la sentencia C-879 la Corte Constitucional declara inexecutable la ley en comento en razón de que al haber entregado funciones de indagación e investigación a la Policía Nacional se estaba violando el artículo 250 de la Constitución, ya que tal norma señala que tales funciones le corresponden

⁴⁸ Editorial. Sobre la declaratoria de inexecutable de la “Ley de pequeñas causas” (Ley 1153 de 2007) [en línea]. Nuevo Foro Penal, No 71. < <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/1847/1847>> [fecha de consulta: 11 de abril de 2015]. p 10.

⁴⁹ *Ibíd.* p 10.

exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, al tratarse de conductas que revisten las características de delitos.

Cabe destacar además, que pese a no estar consagrado en unas de las causales de inexequibilidad que hace alusión la Corte Constitucional, la ley de pequeñas causas alberga otro problema, y es el trato desproporcionado y desigual para los contraventores reincidentes, en relación con los infractores del mismo código penal, como por ejemplo la imposibilidad para los primeros de acceder a beneficios, la extinción de la acción penal por conciliación o indemnización integral, a mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la sanción, la libertad condicional y rebaja por aceptación de la imputación o confesión⁵⁰.

Es de este modo incomprensible que en muchos casos la cuantía de la sanción sea más severa para la contravención que para los delitos, más aún cuando la exposición de motivos de dicha ley –prevención general y especial– sea más necesaria y razonable cuando se trata de contravenciones que de delitos, más cuando allí mismo se reconoce que se trata de conductas de menor gravedad⁵¹.

El fracaso de la ley de pequeñas causas hace necesario buscar otras herramientas procesales que al fin cumplan con el mandato internacional de una tutela judicial efectiva y de un plazo razonable, sin transgresión al debido proceso y las garantías que estable y protege la Carta Constitucional y el nuevo proceso acusatorio, sobre todo, cuando son pequeñas contravenciones las que impiden o frenan sus objetivos, el avance y modernización de la justicia colombiana.

6.1. Proceso monitorio chileno

Como fue señalado con anterioridad, el objetivo de esta ponencia es argumentar que el mejor camino para enfrentar los problemas enunciados a lo largo de la misma, es la implementación de un proceso monitorio. Y el mejor ejemplo para ellos es el proceso monitorio penal chileno.

A continuación daremos cuenta, además de sus características y funcionamiento, el por qué tal proceso es el camino más viable para la realidad judicial del derecho penal colombiano.

6.2. Procedencia y regulación legal

Conforme lo establece el artículo 392 del Código Procesal Penal chileno, este procedimiento solo resulta procedente cuando se trate de la persecución penal de faltas

⁵⁰ *Ibíd.* pp 8-9.

⁵¹ *Ibíd.* p 9.

en las que el fiscal requiera únicamente la imposición de una pena de multa. Pese a que se tratara de faltas que tuvieran asignada sólo pena de multa o multa copulativa o disyuntivamente con la de prisión u otras de distinta naturaleza, igualmente para la procedencia de este proceso, el fiscal deberá pedir en su requerimiento únicamente la imposición de la pena de multa indicando su monto⁵².

El juez deberá examinar el requerimiento del fiscal y la propuesta relativa a la multa, en caso de considerarlos suficientemente fundados, deberá acogerlos inmediatamente dictando una resolución que así lo declare.

Este requerimiento satisfará la exigencia legal si contiene todos los requisitos estipulado en el artículo 391 del Código Procesal Penal y además, el establecimiento de antecedentes y elementos que funden la imputación de modo suficiente.

Dispone el artículo 391 del cuerpo legal antes citado que el requerimiento deberá contener:

- a. La individualización del imputado
- b. Una relación sucinta del hecho que se le atribuye, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes.
- c. La cita de la disposición legal infringida
- d. La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación.
- e. La pena solicitada por el requirente, y
- f. La individualización y firma del requirente.

Cabe destacar, que la propuesta de multa realizada por el fiscal en el requerimiento, deberá ajustarse al marco punitivo de la respectiva falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que se desprendan de los hechos y antecedentes del caso. Control jurisdiccional sobre el mérito del requerimiento que el juez, en caso de no corresponderse, deberá rechazarlo inmediatamente, siguiendo en tal caso las reglas del procedimiento simplificado conforme a los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal.⁵³

En caso de ser acogido el requerimiento, la resolución del juez que lo establezca, deberá contener ciertas indicaciones para el imputado:

⁵² Horvits Lennon, María Inés. Derecho Procesal Penal chileno. Tomo II. [en línea]. Chile. Editorial Jurídica de Chile. <<http://es.slideshare.net/mamario2626/derecho-procesal-penal-chileno-tomo-2>> [fecha de consulta: 12 de abril de 2015], p 496.

⁵³ *Ibíd.*

- a. La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo.
- b. La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c. El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma deba enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que si la multa es pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación, ella será rebajada en 25%, expresándole el monto a enterar en dicho caso.⁵⁴

Considerando el derecho establecido a nivel internacional que señala que nadie puede ser condenado sin ser oído, el procedimiento en comento contempla un sistema de reclamación por parte del afectado, de modo que si éste manifiesta, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o monto, debiendo proseguir el tal caso, con las normas del procedimiento simplificado. La única limitación es que tal derecho deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la notificación. –mismo plazo de la letra c) precedente-. Siendo el pago de la multa rebajada, una presunción de que el imputado aceptó su responsabilidad y no ejerció su derecho a ser oído. Tal y como lo establece el artículo 392 del Código Procesal Penal: “si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición”.

Se agrega en este último artículo citado, que “en dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada”. Sin embargo, habrá otras hipótesis en donde este efecto no se producirá, a saber:

- a. Cuando el imputado no hubiera podido efectuar la reclamación dentro del plazo por un hecho que no le fuere imputable.
- b. Por defecto en la notificación.
- c. Por fuerza mayor o caso fortuito.

En tales hipótesis el imputado podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo para ejercer su derecho, siempre que lo realice dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya cesado el impedimento.⁵⁵

⁵⁴ *Ibíd.* p 497.

⁵⁵ *Ibíd.* p 498.

Conviene destacar, respecto de la delimitación existente en ambos ordenamientos jurídicos, la que se establece entre las faltas, contravenciones y delitos, que tal como lo señala María Inés Horvits que, “*no existe ningún argumento racional plausible que, por un lado, legitime la aplicación del procedimiento monitorio para las faltas y, por el otro, justifique su exclusión para las contravenciones, infracciones que suelen prever la multa como penal principal*”. Agrega en el mismo sentido “*No puede atenderse al criterio formalista de la denominación que el legislador le asigne a las respectivas infracciones cuando las sanciones que ellas prevén son enteramente idénticas y cumplen funciones punitivas*”⁵⁶. Lo fundamental es entender que este procedimiento solo se justifica con aquellas conductas en que se requiera la imposición de una pena pecuniaria, o en su defecto, otras penas equivalentes en gravedad o que afecten la propiedad o el patrimonio, no siendo permitido jamás frente a una conducta que merezca pena privativa de libertad⁵⁷.

6.3. Tramitación

El fiscal solicita por medio de un requerimiento –deberá contener las menciones del artículo 391 del Código Procesal Penal, antes mencionado- al Juez de Garantía la citación de una audiencia. El juez podrá:

- a. Si estima que el requerimiento o el monto de la multa cuya imposición se solicita, so se encuentra suficientemente fundado, aplicará el procedimiento simplificado, rechazando el requerimiento para el procedimiento monitorio.
- b. Si estima que se cumplen los requisitos de procedencia del procedimiento monitorio, lo acogerá inmediatamente, dictando una resolución judicial que así lo declare, que deberá contener tres menciones esenciales –nombradas precedentemente-, aparte de las comunes a una resolución judicial.

El imputado tendrá dos opciones:

- a. Pagar la multa, o bien no hacer nada dentro del plazo de 15 días contados desde que se le notifica la resolución que acepta el requerimiento y el monto de la multa impuesta.
- b. Si dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución, el imputado reclama, fundado en su disconformidad con la imposición de lo contenido en el requerimiento, el procedimiento seguirá de acuerdo a lo que se establece para el simplificado.

6.4. Control de garantías en el procedimiento monitorio

⁵⁶ *Ibíd.* p 500.

⁵⁷ *Ibíd.* p 502.

En el acápite que sigue a continuación, además de fijar algunos aspectos del procedimiento monitorio, dará cuenta que pese a que este procedimiento especial puede ser sometido a distintas críticas, tales como la considerable disminución de las garantías establecidas en el proceso acusatorio o la total pasividad del juez de garantía, quedan del todo descartadas. Para esto me basaré en lo escrito por el Docente y Juez de Garantía de Santiago de Chile, Jorge Sáez Marín⁵⁸.

6.4.1. Forma en que se establecen los hechos

En el procedimiento monitorio los hechos se establecen por el acuerdo del requirente y requerido. Es decir, el requirente formula en su presentación una proposición fáctica que el imputado confirma por medio de su conducta concluyente, quedando así fijados los hechos para los efectos de resolver el caso.

Esta aceptación del requerido puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando manifiesta explícitamente su conformidad y, será tácita cuando transcurren quince días desde que toma conocimiento del requerimiento y no manifiesta su disconformidad o si paga dentro del mismo periodo el monto de la sanción.

De esta forma, la aceptación de requerido de los presupuestos fácticos establecidos en el requerimiento perfecciona un acuerdo de voluntades entre las partes que permite concluir lo innecesario de recibir pruebas de los hechos, ya que la falta de controversia termina legitimando la falta de un juicio propiamente tal.

6.4.2. Determinación de la Sanción

Esta sanción es igualmente determinada por el acuerdo de las partes antes mencionadas. El requirente formula una proposición de una multa que al ser aceptada por el requerido fija sin más trámite la cuantía de la misma.

Es necesario tener presente, para ambos puntos mencionados, y como ha quedado en evidencia, que durante el procedimiento monitorio no existe (necesariamente) una versión expresa del imputado, no hay tampoco un ejercicio efectivo del derecho de defensa, sino que sólo existe una decisión del imputado de allanarse a una pretensión.

Sin embargo, y como fue afirmado al comienzo de este acápite, existen controles judiciales que establece este procedimiento con el fin de resguardar que a partir de la

⁵⁸ SÁEZ MARTIN, Jorge Eduardo. Revista Procesal Penal. Santiago de Chile. Enero 2007, N°55. Editorial Lexis Nexis. En doctrina nacional: “Controles Judiciales en los procedimientos convencionales. pp 9-25.

considerable disminución de garantías, no se produzcan consecuencias distintas a las que el legislador ha aceptado. La que serán detalladas a continuación.

a. Control formal del requerimiento

El artículo 391 del Código Procesal Penal, como ya lo vimos en los párrafos precedentes, exige que contenga ciertas menciones. El juez de Garantía debe controlar, en primer lugar, que el requerimiento cumpla con estas menciones que resultan de importancia para entregarle al imputado o requerido la información necesaria para que esté en condiciones de tomar una decisión. Lo que deja, sin lugar a dudas, de lado las críticas a los preacuerdos y negociaciones previas en donde existe una decisión concertada entre imputado y Fiscalía.

b. Control de Procedencia del procedimiento

Si este ha de considerarse como el procedimiento más simple del proceso penal chileno, es especialmente importante limitar su aplicación en forma estricta a lo establecido por el legislador.

Es así que los casos son exclusivamente las faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa.

La razón está en la gradualidad directamente proporcional entre las garantías vulneradas y la gravedad de la pena. Es decir, a más gravedad del delito y pena impuesta más complejo y resguardo de garantías en los procedimientos, y así en escala descendente.

c. Control de plausibilidad del requerimiento

El juez deberá examinar que el requerimiento se encuentre debidamente fundado, al igual que el monto de la multa propuesta. Este análisis dice relación con los siguientes aspectos:

c.1. Determinar si los hechos que se imputan emergen razonablemente de los antecedentes de la investigación. El estándar no es el de descartar cualquier duda razonable, ya que tal pertenece al juicio oral, sino que han de establecer que existen antecedentes que recogen la versión contenida en la imputación no obstante que ellos puedan estar contradichos con otros. Es decir, lo que ha de descartarse es que la imputación surge únicamente de la imaginación del requirente.

c.2. La calificación jurídica que de los hechos hace el requirente. El juez deberá determinar si los hechos relatados constituyen el ilícito que se invoca por la Fiscalía.

c.3. Descartar todas las situaciones que impiden la sanción como son las causas eximentes de responsabilidad, las justificantes, las que conllevan una extinción de responsabilidad, etc.

c.4. el requirente deberá tener la legitimación activa para interponer el requerimiento.

d. Control de plausibilidad de la multa

La multa será fundada cuando la propuesta se encuentre dentro de los márgenes que la ley contempla, y para esto es necesario tener también en cuenta el juego de atenuantes y agravantes que emergen de los antecedentes establecidos en el requerimiento.

El juez determina esta situación sólo conforme a lo establecido por la ley, no siendo relevante lo que él estime o no adecuado para el caso. Esto además, porque será el imputado al ser notificado quien deba resolver su adecuación, decidiendo o no reclamarla.

e. Control del conocimiento de la acción

Al imputado se le debe notificar válidamente el requerimiento y la resolución que sobre él recaerá. Conteniendo todas las menciones que se nombraron anteriormente.

f. Control de la voluntad de aceptación

La aceptación del imputado debe referirse tanto a la imputación fáctica que se le hace, como a la consecuencia legal que ella adquiere, es decir, la falta que constituye y la pena que se le va a imponer. Es así que el imputado se podrá oponer al requerimiento ante cualquiera de los supuestos ante dichos, sin que se exija para esto formulismos especiales. (Artículo 392, inciso 2º, letra a) de Código Procesal Penal). Al igual que lo que ocurre con la conducta concluyente en el proceso monitorio civil, ya que debemos entender que el delito, no importando su gravedad, es un acto jurídico, y por tanto exige la aceptación del tipo.

Conclusión

A lo largo de este trabajo ha quedado en evidencia que el sistema judicial colombiano vive una crisis, de la cual muchos de los ciudadanos se ven afectados por una sobre demora en sus procedimientos, por una justicia que no llega a las pequeñas causas, por

una privación de libertad condicionada a una investigación atochada o un juicio oral, en que más bien de asegurar garantías del debido proceso, ha significado una vulneración de las mismas a la larga, e incluso una economía procesal cada vez más delirante.

El plazo razonable y la tutela judicial efectiva constituyen principios no solo para los grandes conflictos penales, civiles, laborales etc., no se estipulan sólo para ser observados desde los asientos del fiscal, defensor o juez, sino que para ser aplicados e implementados en cada una de las causas y cada rama del derecho.

Hoy el derecho colombiano ha sabido dar respuesta, incompleta por cierto, a esta crisis. Implementando figuras jurídicas que intentan cumplir con estos principios reconocidos a nivel no solo nacional ni local latinoamericano, sino que también de forma internacional, tales como el principio de oportunidad, los preacuerdos o negociaciones previas, la oralidad en el proceso, y el procedimiento monitorio en un campo aparte.

Sin embargo, y como se ha dejado en evidencia a lo largo de esta ponencia, estas instituciones no han podido aminorar los costos de estas crisis, es más, incluso han traído a la palestra otras problemáticas que incluso se pensaron dejar atrás con la implementación del proceso acusatorio. Tales como: el condicionamiento de la aceptación por parte del imputado de los hechos materia del conflicto a la sola rebaja de la pena, sin –en la mayoría de los casos- conocer los hechos de la acusación, como ocurre con los preacuerdos o negociaciones previas; la impunidad que quedaría con el principio de oportunidad; o el gran gasto procesal que trae aparejado la realización de un juicio oral adversarial, contradictorio, con inmediatez.

El procedimiento monitorio, en cambio, ha constituido para la experiencia civil, una efectiva garantía para aquel deudor que no cuenta con la documentación necesaria para hacer valer su crédito por vía ejecutiva, pero que igualmente tiene derecho a una tutela judicial efectiva.

Es de considerar, sin embargo, que este procedimiento no ha estado exento de toda crítica, se le ha dicho que en su realización no existen o se ven considerablemente disminuidas las garantías y principios fundamentales del proceso acusatorio, como son el derecho a defensa, a un juicio oral y contradictorio o el derecho a una segunda instancia procesal para su revisión. Sin embargo, no podemos dejar de lado para responder dichas críticas, el sentido y mérito de la implementación de este procedimiento.

Esta finalidad, constitucionalmente legítima, es la de dar acceso efectivo a la justicia. Ya lo afirmó Claus Roxin, todos los procedimientos de carácter sumario vulneran

garantías, pero se debe confesar que su existencia es indispensable. Sin su ejercicio el acceso a la justicia de una gran cantidad de delitos de bagatela quedaría absolutamente fuera de alcance.

Cabe destacar incluso, que las garantías y el control de las mismas, si son aseguradas, por lo menos en su piso básico y necesario para una no vulneración de las mismas. Tales como: la imposibilidad de notificar al requerido a través de curador ad litem, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa; de establecer, además de los requisitos generales de todo requerimiento, otros específicos para lograr una buena comprensión y desarrollo de los hechos, y por lo tanto dar cabida a una correcta decisión del requerido sin condicionamiento alguno.

Es por esto, que es meritorio y del todo necesario pensar en siquiera la posibilidad de ampliar este tipo de procedimiento a otras ramas del derecho, ya que la crisis del sistema judicial colombiano no solo cabe dentro del derecho civil o en los tribunales civiles de nuestra república, sino afecta a un sistema de justicia completo, en donde, ramas como la del derecho penal no pueden quedar olvidadas.

La experiencia chilena ha desarrollado un proceso monitorio que ha sabido enfrentar la congestión judicial del proceso penal, en donde ha asegurado controles de garantías fuertes, que impiden la disminución o vulneración completa de las garantías procesales del debido proceso, sobre todo, los consagrados en el proceso acusatorio; tales como: El control formal del requerimiento, control de procedencia del procedimiento; control de plausibilidad del requerimiento; control de plausibilidad de la multa; control del conocimiento de la acción y por último, el control de la voluntad de la imputación, todos ellos también establecidos y llevados a cabo en el proceso monitorio civil colombiano.

Cabe destacar las críticas que pudieran enfrentarse a este último punto, se señalaría que el juez en este tipo de procedimiento se conviertan en un mero “buzón” de las peticiones de los intervinientes, especialmente del Fiscal, es decir, sólo constata las peticiones de los intervinientes y les da su “beneplácito”. Sin embargo, apreciaciones de este tipo no son más que fruto de un análisis ligero y despreocupado, cuando no prejuicioso de lo que este proceso exige al juez de garantía. Controles como los expuestos anteriormente, solo producto de un análisis exhaustivo de las normas, hacen concluir que la ley jamás ha pretendido reducir a labor del juez a la de un mero buzón, que sin bien la pérdida de protagonismo del órgano juzgador con el nuevo proceso acusatorio, es innegable, se ha profundizado el sentido y la función del juez en la cautela de garantías dentro de este procedimiento.

De esta manera ha quedado fundamentado en esta ponencia, que el juez de garantía tiene en el procedimiento monitorio un papel activo que cumplir, ya que sólo de esta manera se podrá dar cabida a los estándares fijados por la ley, y de esta manera dar curso a los méritos y propósitos del proceso monitorio, sin vulneración de garantías.

Referencias bibliográficas

Doctrina

CORONADO BRITTO, Ximena. La Congestión Judicial en Colombia. Trabajo de Grado para optar por el título de Comunicador social y periodista. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Comunicación y Leguaje, 2009.

MONTOYA, Darío. La terminación anticipada del proceso penal por consenso y el principio de oportunidad. En: *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*. Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2006.

LANOS TORRES, Ximena; TORRES MONTAÑO, Claudia. La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil Colombiano. Monografía para optar al título de abogado. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. 2013.

GARZÓN MARÍN; LONDOÑO AYALA Y MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Negociaciones y preacuerdos. Tomo I. Bogotá, D.C-Colombia. Ediciones nueva jurídica, 2007.

Revista Procesal Penal. Santiago de Chile. Enero 2007, N°55. Editorial Lexis Nexis. En doctrina nacional: “Controles Judiciales en los procedimientos convencionales. 9-25pp.

SÁEZ MARTIN, Jorge Eduardo. La organización y administración de los nuevos tribunales. Santiago de Chile. Editorial Metropolitana. Noviembre de 2007.

Roxin, Claus. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Editorial del Puerto s.r.l. 2000.

SÁEZ MARTIN, Jorge Eduardo. Revista Procesal Penal. Santiago de Chile. Enero 2007, N°55. Editorial Lexis Nexis. En doctrina nacional: “Controles Judiciales en los procedimientos convencionales.

Material en web

HERRERA MERCADO, Hernando. Estado de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia. Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados Americanos Washington D.C. [en línea] <http://projusticia.org.pe/Informes/Reforma/Solucion_Conflictos_Colombia.pdf>

GONZÁLEZ, Francisco; Posada, Carlos. Criminalidad, violencia y gasto público en defensa, justicia y seguridad en Colombia. [en línea] <<http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v3n4/v3n4a5>>

PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Teoría/Práctica de la jurisdicción. [en línea] <<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-AcercaDelDerechoFundamentalAlPlazoRazonableDeDurac-839241.pdf>>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. [en línea] <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>

Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación (2000)19 a los Estados Miembros sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia Penal. 6 de octubre de 2000. [en línea] <<https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1465399&SecMode=1&DocId=1452698&Usage=2>>

Comisión Intersectorial para el Seguimiento del Sistema Penal Acusatorio. ¿Qué es el sistema penal Acusatorio? [en línea] <http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=6>

Delgado Llano, Luis. Los nuevos paradigmas de la justicia penal colombiana frente a la ley de “pequeñas causas”. [en línea]. Colombia. <<http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/1962776/pequeñas+causas+25+01+08.pdf/020f7356-2b60-4b5a-a6c9-0b1eb09e7c5f>>

GÓNGORA MERA, Manuel. El principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia. [en línea] <<http://www.menschenrechte.org/lang/en/lateinamerika/oportunidad-procedimiento-penal-colombia>>

Daza González, Alfonso: Problemas actuales del sistema acusatorio en Colombia. [en línea]. Informa de Investigación Grupo: Grupo Derechos Humanos y garantías procesales Dialnet <<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ProblemasActualesDelSistemaAcusatorioEnColombia-1454535.pdf>>

Velasco Cortés, Margarita. ¿Son los preacuerdos entre Fiscal y acusado verdaderos mecanismos de política criminal? [en línea] <http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:zGxbSSea_gJ:scholar.google.com/+preacuerdos+o+negociaciones+previas&hl=en&as_sdt=0,5>

Corte Constitucional Republica de Colombia. Relatoría. 2014. [en línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-726-14.htm>>

Editorial. Sobre la declaratoria de inexecutable de la “Ley de pequeñas causas” (Ley 1153 de 2007) [en línea]. Nuevo Foro Penal, No 71. <<http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/1847/1847>>

Horvits Lennon, María Inés. Derecho Procesal Penal chileno. Tomo II. [en línea]. Chile. Editorial Jurídica de Chile. <<http://es.slideshare.net/mamario2626/derecho-procesal-penal-chileno-tomo-2>>